

PARTICULARIDADES EN LA FASE 2 DEL PLAN PARA LA TRANSICIÓN HACIA UNA NUEVA NORMALIDAD.

En los territorios que se encuentran en fase 2 hay que tener en cuenta que, además de estas particularidades, sigue siendo de aplicación todo lo de la fase 0 y 1 siempre que no sea contradictorio con éstas.

1-MEDIDAS DE CARÁCTER SOCIAL.

Las personas de hasta 70 años podrán realizar la **actividad física no profesional** (Orden SND/380/2020, de 30 de abril) **en cualquier franja horaria a excepción de la comprendida entre las 10:00 horas y las 12:00 horas y entre las 19:00 horas y las 20:00 horas**, que queda reservada a los mayores de 70 años y a las personas vulnerables al COVID-19 siempre que su condición clínica esté controlada y lo permita. Las **comunidades autónomas y ciudades autónomas** podrán acordar que en su ámbito territorial estas franjas horarias **comiencen hasta dos horas antes y terminen hasta dos horas después**, siempre y cuando no se incremente la duración total de las mismas.

Los **grupos** deberían ser de un **máximo de quince personas**, excepto en el caso de personas convivientes.

No serán de aplicación a los desplazamientos de la población infantil y a la práctica de la actividad física no profesional las franjas y limitaciones previstas en su normativa, debiendo sujetarse la práctica de las dichas actividades a lo establecido en este apartado. Tampoco regirá limitación alguna respecto del número de veces al día en que se podrán realizar las actividades previstas en estos casos.

Los velatorios podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, con un **límite máximo**, en cada momento, de **veinticinco personas** en espacios al aire libre o **quince personas** en espacios cerrados, sean o no convivientes.

La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida se restringe a **un máximo de veinticinco personas**, entre familiares y allegados, además de, en su caso, el ministro de culto o persona asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida del difunto.

Se permitirá la asistencia a lugares de culto siempre que **no se supere el cincuenta por ciento de su aforo**.

Las ceremonias nupciales y a otras celebraciones religiosas de carácter social podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, ya sea en

espacios al aire libre o espacios cerrados, siempre **que no se supere el cincuenta por ciento de su aforo**, y en todo caso **un máximo de cien personas** en espacios al aire libre o **de cincuenta personas** en espacios cerrados. Durante la celebración de las ceremonias se deberán cumplir las **medidas de higiene y prevención** establecidas por las autoridades sanitarias relativas al mantenimiento de la distancia social, higiene de manos y etiqueta respiratoria.

Las celebraciones que pudieran tener lugar tras la ceremonia y que impliquen algún tipo de **servicio de hostelería y restauración**, se ajustarán a lo previsto para este tipo de servicio.

2-CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD EN ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES COMERCIALES MINORISTAS Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASIMILADOS.

Podrá procederse a la reapertura al público de todos los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales cuya actividad se hubiera suspendido tras la declaración del estado de alarma **con independencia de su superficie útil de exposición y venta**, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) Que se reduzca al **cuarenta por ciento el aforo total** en los establecimientos y locales comerciales. En el caso de establecimientos o locales distribuidos en varias plantas, la presencia de clientes en cada una de ellas deberá guardar esta misma proporción. En cualquier caso, se deberá garantizar **una distancia mínima de dos metros entre clientes**. En los locales en los que no sea posible mantener dicha distancia, se permitirá únicamente la permanencia dentro del local de un cliente.

b) Que se establezca un **horario de atención con servicio prioritario para mayores de 65 años**.

c) Que cumplan adicionalmente con las medidas de higiene y prevención previstas en la orden que regula esta fase II.

En el caso de los mercadillos se garantizará la **limitación a un tercio de los puestos habituales o autorizados**, limitando la **afluencia de clientes** de manera **que se asegure el mantenimiento de la distancia social de dos metros**. Los **Ayuntamientos establecerán requisitos de distanciamiento entre puestos** y condiciones de delimitación del mercado con el objetivo de garantizar la seguridad y distancia entre trabajadores, clientes y viandantes.

Podrá procederse a la reapertura al público de centros comerciales, así como de parques comerciales, siempre que se garanticen todas las condiciones siguientes:

a) Que se limite **el aforo total de los mismos al treinta por ciento de sus zonas comunes**.

b) Que se limite **al cuarenta por ciento el aforo en cada uno de los establecimientos comerciales** situados en ellos.

c) **No** se permitirá la **permanencia de clientes en las zonas comunes** **excepto** para el mero **tránsito** entre los establecimientos comerciales.

La actividad de hostelería y restauración que se desarrolle en dichas zonas comunes, se ajustará a lo previsto para este tipo de servicios.

d) Queda **prohibida la utilización de las zonas recreativas** como pueden ser zonas infantiles, ludotecas o áreas de descanso, debiendo permanecer cerradas.

e) Que se cumplan las medidas de higiene y prevención previstas en la orden que regula esta fase II.

Además deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) El **uso de aseos familiares y salas de lactancia** se restringirá a una única familia, no pudiendo simultanear su uso dos unidades familiares.

b) El **personal de seguridad** velará por que se respete la distancia mínima interpersonal de dos metros y evitará la formación de grupos numerosos y aglomeraciones que se puedan formar, prestando especial atención a las zonas de escaleras mecánicas y a los ascensores. En caso necesario, se utilizarán vallas o sistemas de señalización equivalentes para un mejor control de los accesos y gestión de las personas a los efectos de evitar cualquier aglomeración. Preferiblemente, siempre que el centro o parque comercial disponga de dos o más accesos, se podrá establecer un uso diferenciado para la entrada y la salida, reduciendo así el riesgo de formación de aglomeraciones.

c) Se deberán establecer **sistemas que permitan el recuento y control del aforo**, de forma que éste no sea superado en ningún momento, y que deberá incluir a los propios trabajadores.

3-CONDICIONES PARA LA PRESTACION DE SERVICIO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN.

Podrá procederse a la **reapertura** al público de los establecimientos de hostelería y restauración **para consumo en el local**, salvo los locales de discotecas y bares de ocio nocturno, siempre que **no se supere un cuarenta por ciento de su aforo**.

El consumo dentro del local únicamente podrá realizarse **sentado en mesa**, o agrupaciones de mesa, y preferentemente mediante reserva previa. **En ningún caso se admitirá el autoservicio en barra por parte del cliente**. Asimismo, estará permitido el encargo en el propio establecimiento de comida y bebida para llevar.

Se podrá ofrecer productos de libre servicio, ya sean frescos o elaborados con anticipación, para libre disposición de los clientes siempre que sea asistido con pantalla de protección, a través de emplatados individuales y/o monodosis debidamente preservadas del contacto con el ambiente.

Deberá asegurarse el mantenimiento de la debida **distancia física de dos metros entre las mesas** o, en su caso, agrupaciones de mesas.

Se establecerá en el local un **itinerario para evitar aglomeraciones en determinadas zonas** y prevenir el contacto entre clientes; y el personal trabajador que realice el servicio en mesa deberá garantizar la distancia de seguridad con el cliente y aplicar los procedimientos de higiene y prevención necesarios para evitar el riesgo de contagio.

La prestación del servicio en las terrazas al aire libre de los establecimientos de hostelería y restauración se realizará **conforme a lo previsto en la orden que regula la fase I.**

Las comunidades autónomas y las ciudades autónomas, en su respectivo ámbito territorial, podrán modificar el porcentaje de aforo previsto en el párrafo 1 de este artículo, así como el relativo a la ocupación de las terrazas al aire libre siempre que los mismos no sean inferiores al treinta por ciento ni superiores al cincuenta por ciento.

4-APERTURA AL PÚBLICO DE ZONAS COMUNES DE LOS HOTELES Y ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS.

Podrá procederse a la **reapertura al público de las zonas comunes** de los hoteles y alojamientos turísticos siempre que **no se supere un tercio de su aforo.**

Cada establecimiento deberá determinar los aforos de los distintos espacios comunes, así como aquellos lugares en los que se podrán realizar eventos y las condiciones más seguras para su realización conforme al aforo máximo previsto (un tercio) y de acuerdo con las medidas de higiene, protección y distancia mínima señaladas.

A los servicios de hostelería y restauración de los hoteles y alojamientos turísticos se les aplicará **lo establecido para estos servicios en esta orden.**

Las actividades de animación o clases grupales deberán diseñarse y planificarse con un **aforo máximo de veinte personas y respetándose la distancia mínima de seguridad** entre personas y entre estos y el animador o entrenador. En caso contrario, se deberán utilizar **mascarillas**. Las actividades de animación o clases grupales se realizarán preferentemente al aire libre y se evitará el intercambio de objetos.

En el caso de instalaciones deportivas se aplicarán las medidas de higiene y prevención previstas en esta orden y en la que regula la **fase I.**

Asimismo, para las piscinas y spas el establecimiento determinará las directrices y recomendaciones para su uso, de acuerdo con las normas de prevención e higiene establecidas por las autoridades sanitarias, y siendo de aplicación **lo previsto en esta orden para el uso recreativo de las piscinas.**

5-CONDICIONES EN LAS QUE DEBE DESARROLLARSE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA.

Los deportistas integrados en clubes participantes en ligas no profesionales podrán realizar **entrenamientos** de carácter básico, dirigidos a una modalidad deportiva específica, **de manera individual** y cumpliendo con las correspondientes medidas de prevención e higiene.

La federación deportiva correspondiente emitirá la debida acreditación a los deportistas integrados en ella, considerándose, a estos efectos, la licencia deportiva suficiente acreditación.

Los clubes deportivos profesionales o Sociedades Anónimas Deportivas podrán desarrollar **entrenamientos de carácter total** dirigidos a una modalidad deportiva específica, cumpliendo con las correspondientes medidas de prevención e higiene. Las tareas de entrenamiento se desarrollarán siempre que sea posible **por turnos**, evitando superar el **cincuenta por ciento de la capacidad de la instalación** para los deportistas. Podrá asistir a las sesiones de entrenamiento el **personal técnico** necesario para el desarrollo de las mismas, así como personal **de apoyo y utilero** imprescindible. Se podrán utilizar los **vestuarios**. A las sesiones de entrenamiento **no podrán asistir medios de comunicación**.

Reanudación de la competición de las Ligas Profesionales. Se podrá proceder a la reanudación de la competición profesional siempre y cuando la evolución de la situación sanitaria lo permita. La competición se reanudará **sin público y a puerta cerrada**. **Se permitirá** la entrada de **medios de comunicación** para la retransmisión de la competición.

Se podrá proceder a la apertura de las instalaciones deportivas cubiertas (*aquella instalación deportiva, con independencia de que se encuentre ubicada en un recinto cerrado o abierto, que se encuentre completamente cerrada y que tenga techo*) para la realización de actividades deportivas por parte de cualquier persona que desee realizar una práctica deportiva, incluidos los deportistas de alto nivel, de alto rendimiento, profesionales, federados, árbitros o jueces y personal técnico federativo. Igualmente se podrá proceder a la apertura de las piscinas al aire libre o cubiertas para la realización de actividades deportivas por parte de cualquier persona, teniendo carácter preferente el acceso de los deportistas integrados, a través de la correspondiente licencia, en la federación deportiva cuyas modalidades y especialidades deportivas se desarrollen en el medio acuático; natación, salvamento y socorrismo, triatlón, pentatlón moderno y actividades subacuáticas.

Normas comunes para ambos casos (instalaciones y piscinas):

La actividad deportiva requerirá la concertación de **cita previa** con la entidad gestora de la instalación. Para ello, **se organizarán turnos horarios**, fuera de los cuales no se podrá permanecer en la instalación.

Se podrá permitir la **práctica deportiva individual** o aquellas prácticas que se puedan desarrollar por **un máximo de dos personas** en el caso de modalidades así practicadas, con la excepción de las modalidades practicadas por parejas, siempre **sin contacto físico** manteniendo las debidas medidas de seguridad y protección, y en todo caso la **distancia de seguridad de dos metros**. Asimismo, se respetará el límite del **treinta por ciento de capacidad de aforo de uso deportivo** en cada instalación o piscina (aun cuando la piscina se divida por calles de entrenamiento).

Únicamente podrá acceder con los deportistas **un entrenador** en el caso de que resulte necesario, circunstancia que deberá acreditarse debidamente, con excepción de las personas con discapacidad o menores que requieran la presencia de un acompañante.

Se podrán utilizar los **vestuarios**, respetando las medidas generales de prevención e higiene (esto será de aplicación en esta fase 2 a las instalaciones y centros deportivos de titularidad pública o privada reguladas en la orden que establece las condiciones para la fase I).

Si en la instalación deportiva se realizan **otras actividades, o se prestan otros servicios adicionales no deportivos**, deberán cumplir con la normativa específica que en cada caso corresponda.

6-APERTURA DE OTROS CENTROS Y SERVICIOS O ACTIVIDADES:

-Bibliotecas. Podrán llevarse a cabo actividades de consulta en sala siempre que no se supere **un tercio del aforo autorizado**. Las salas infantiles y las colecciones de libre acceso permanecerán cerradas.

-Actividades de turismo activo y de naturaleza, y otras actividades de ocio.

Se podrán realizar actividades de turismo activo y de naturaleza, y los grupos podrán ser de hasta **veinte personas**.

Se podrá proceder a la reapertura de los parques naturales siempre que no se supere el **veinte por ciento de su aforo** máximo permitido.

Se podrá proceder a la reapertura de los teleféricos siempre que, en cada cabina, no se supere el **cincuenta por ciento de su ocupación máxima** permitida. Cuando en las cabinas existieran asientos, los usuarios deberán permanecer siempre sentados, guardando una distancia de separación de al menos un asiento entre personas o grupos de no convivientes. En el caso de cabinas que no cuenten con asientos, en el suelo se deberán utilizar vinilos de señalización, u otros elementos similares, indicando la distancia mínima de seguridad.

-Las comunidades autónomas y las ciudades autónomas podrán permitir en su ámbito territorial la realización de **visitas a los residentes de viviendas tuteladas, centros residenciales de personas con discapacidad y centros residenciales de personas mayores.**

-Las residencias, edificios, centros e instalaciones, de naturaleza pública o privada, que tengan por objeto el alojamiento y prestación de servicios hosteleros y de restauración a personal científico, técnico e investigador de todos los ámbitos, y que hubieran detenido su actividad, podrán reanudar la misma.

-Podrá procederse a la reapertura al público de las salas de exposiciones cuya actividad se hubiera suspendido tras la declaración del estado de alarma, siempre que no se supere **un tercio del aforo** autorizado y se adopten las medidas necesarias para el debido control de las aglomeraciones. Las salas que cuenten con mostradores de información y atención al público deberán instalar elementos y **barreras físicas de protección en el área de recepción de visitantes.** Asimismo, se deberá proceder a la instalación de vinilos de señalización con indicaciones sobre la distancia de seguridad, para evitar que se formen colas o aglomeraciones en la entrada y/o salida del establecimiento o centro. **No se podrá prestar el servicio de guardarropa ni el de consigna.** El uso de los **elementos expuestos diseñados para un uso táctil** por el visitante estará inhabilitado. Tampoco estarán disponibles para los visitantes las **audioguías, folletos u otro material análogo.**

-Podrá procederse a la reapertura al público de monumentos y otros equipamientos culturales (recintos religiosos, como iglesias, catedrales o monasterios, palacios, jardines históricos, etc) afectados por las medidas de contención del estado de alarma, siempre que las visitas no superen **un tercio del aforo** autorizado. Cuando las características del inmueble impliquen que la restricción del aforo a un tercio no permita cumplir con la distancia recomendable, **prevalecerá la aplicación de la distancia de seguridad interpersonal como criterio para determinar el aforo máximo permitido.** En ningún caso podrán desarrollarse en ellos otras actividades culturales distintas de las visitas.

Los accesos y lugares de control, información y atención al público deberán **instalar elementos y barreras físicas de protección para el personal de control y vigilancia.** Los lugares donde no pueda garantizarse la seguridad de los visitantes por sus condiciones especiales o por imposibilidad de realizar las tareas de desinfección necesarias, serán excluidos de la visita pública. El señalamiento de recorridos obligatorios e independientes para los residentes, trabajadores de los inmuebles y sus visitantes se realizará teniendo en cuenta el cumplimiento de las condiciones de evacuación exigibles en la normativa aplicable.

Los responsables de los inmuebles permitirán únicamente las **visitas individuales, o de convivientes,** evitando la realización de actividades paralelas o complementarias ajenas a la propia visita. **No se podrá prestar el servicio de**

guardarropa ni el de consigna, reservándose los gestores el derecho de admisión cuando los visitantes porten objetos como bolsos, mochilas o similares que entrañen peligro para la seguridad de las personas o los bienes custodiados. El uso de los **elementos expuestos diseñados para un uso táctil** por el visitante estará inhabilitado. Tampoco estarán disponibles para los visitantes las **audioguías, folletos en sala u otro material análogo**.

-Todos los cines, teatros, auditorios y espacios similares, cuya actividad se hubiera suspendido tras la declaración del estado de alarma, podrán reanudarla, siempre que cuenten con **butacas pre-asignadas** y no superen **un tercio del aforo autorizado**.

En el caso de locales y establecimientos distintos de los previstos en el apartado anterior, destinados a actos y espectáculos culturales, la reanudación de la actividad se sujetará a los siguientes requisitos:

a) Si se celebra en lugares cerrados, no podrá superarse **un tercio del aforo autorizado**, ni reunir más de **cincuenta personas**.

b) Tratándose de actividades al aire libre, el **público deberá permanecer sentado**, guardando la distancia necesaria y no podrá superarse **un tercio del aforo autorizado, ni reunir más de cuatrocientas personas**.

En Murcia no podrá superarse un tercio del aforo autorizado, ni reunir más de cien personas

Se permite la **prestación de servicios complementarios** (tienda, cafetería o similares), que se ajustará a las normas que esta orden establece para dichas actividades. **No se prestará servicio de guardarropa ni de consigna**.

Durante el proceso de atención y acomodación, se guardará entre los trabajadores de sala y el público la **distancia de seguridad** fijada por las autoridades sanitarias. Se deberá garantizar la distancia de seguridad fijada por las autoridades sanitarias en las colas, entradas y salidas de espectadores, así como el establecimiento de sistemas de control de aglomeraciones cuando se reúna a más de cincuenta personas.

-Piscinas recreativas.

Se podrá proceder a la apertura al público de las piscinas recreativas, quedando permitido el acceso a las mismas por parte de cualquier persona. El aforo máximo permitido será del **treinta por ciento de la capacidad de la instalación**, siempre que sea posible respetar la **distancia de seguridad entre usuarios de dos metros**. En caso contrario se reducirá dicho aforo a efectos de cumplir con la distancia de seguridad. Para poder acceder a la piscina se requerirá la concertación de **cita previa** con la entidad gestora de la instalación. Para ello, se organizarán **horarios por turnos**, fuera de los cuales no se podrá permanecer en la instalación.

En las zonas de estancia de los usuarios se debe establecer una **distribución espacial para garantizar la distancia de seguridad de al menos dos metros entre los usuarios** mediante señales en el suelo limitando los espacios. Todos los

objetos personales, como toallas, deben permanecer dentro del perímetro de seguridad de dos metros establecido, evitando contacto con el resto de usuarios. Se permite usar los **aseos**, pero **no se podrá hacer uso de las duchas de los vestuarios** ni de las **fuentes de agua**.

-Playas.

El **tránsito y permanencia** en las playas, así como la **práctica de actividades deportivas, profesionales o de recreo**, se realizarán manteniendo una **distancia mínima de seguridad de, al menos, dos metros, o, en su defecto, medidas** alternativas de protección física, de higiene de manos y etiqueta respiratoria. A estos efectos, los **grupos** deberían ser de un **máximo de quince personas**, excepto en el caso de personas convivientes. En el caso de práctica de actividades deportivas, se permiten siempre que se puedan desarrollar individualmente y sin contacto físico, y que se mantenga una distancia mínima de dos metros entre los participantes.

Se permite el **uso de duchas y lavapiés al aire libre, aseos, vestuarios y otros servicios públicos similares**. Su ocupación máxima será de una persona, salvo en aquellos supuestos de personas que puedan precisar asistencia, en cuyo caso podrán contar con su acompañante.

La **ubicación de los objetos personales, toallas, tumbonas y elementos similares** se llevará a cabo de modo que se garantice un perímetro de seguridad de dos metros con respecto a otros usuarios, salvo en el caso de bañistas convivientes o que no superen el número máximo de 15 personas. Las tumbonas de uso rotatorio deberán ser limpiadas y desinfectadas cuando cambie de usuario.

Los ayuntamientos podrán establecer **limitaciones tanto de acceso**, que en todo caso será gratuito, **como de aforo** en las playas a fin de asegurar que se respeta la distancia interpersonal de, al menos, dos metros entre bañistas. Asimismo podrán también establecer **límites en los tiempos de permanencia** en las mismas, así como en el acceso a los aparcamientos en aras a facilitar el control del aforo de las playas. A efectos de calcular el aforo máximo permitido por cada playa, se considerará que la superficie de playa a ocupar por cada bañista será de aproximadamente cuatro metros cuadrados.

Las **actividades de hostelería y restauración** que se realicen en las playas, incluidas las descubiertas se regirán por lo establecido para el régimen de hostelería y restauración.

Los responsables de **negocios de motos acuáticas, hidropedales y de cualesquiera otros elementos deportivos o de recreo** deberán cumplir con lo dispuesto en las órdenes específicas para comercio minorista y, de modo particular, en todo lo que se refiere a higiene y desinfección. Todos los vehículos deberán ser limpiados y desinfectados antes de cada uso.

-Se permitirá la realización de congresos, encuentros, reuniones de negocio y conferencias promovidos por cualesquiera entidades de naturaleza pública o privada (incluidos los del ámbito de la investigación científica y técnica, el desarrollo y la innovación). A estos efectos, se procederá a la apertura de pabellones de congresos, salas conferencias, salas multiusos y otros establecimientos e instalaciones similares. En todo momento, dichos eventos deberán, cumplir las obligaciones de **distancia física exigida de dos metros**, sin superar en ningún caso la cifra de **cincuenta asistentes**, debiendo fomentarse la participación no presencial de aquellos que puedan prestar su actividad a distancia.

-Los centros educativos y de formación tales como autoescuelas o academias, podrán disponer la reanudación de su actividad presencial, siempre que no se supere **un tercio de su aforo**. Asimismo, deberán priorizar, siempre que sea posible, las modalidades de formación a distancia y "on line". En el caso de las clases prácticas de conducción será obligatorio el uso de **mascarillas** en el vehículo de prácticas, tanto por el profesor o profesora como por el alumno o alumna.

Nota: *El contenido de este documento se ha obtenido de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, según la cual las personas vulnerables al COVID-19 también podrán hacer uso de las habilitaciones previstas en esta orden, siempre que su condición clínica esté controlada y lo permita, y manteniendo rigurosas medidas de protección, pero **no podrán hacer uso de dichas habilitaciones las personas que presenten síntomas o estén en aislamiento domiciliario debido a un diagnóstico por COVID-19, o que se encuentren en período de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto estrecho con alguna persona con síntomas o diagnosticada de COVID-19.***